

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Sustanciación No. 075

RADICADO : 76-111-33-33-001-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE(S) : Lina María Acevedo Peña
DEMANDADO(S) : Municipio de Tuluá (V) – Infitulua - Emtulua

Guadalajara de Buga, 08 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta el memorial remitido al correo electrónico institucional de este despacho, mediante el Apoderado Judicial de la parte Demandante, interpone los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 720 del 23 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó el presente medio de control, corresponderá inicialmente acatar el deber de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial, que se establece en el artículo 228 de la C.P., ello en virtud de que por el recurrente se están interponiendo una duplicidad de recursos contra una misma providencia, subsidiaridad que en materia contencioso administrativa no existe, dado que *cada providencia tiene su propio recurso*¹.

Para efectos de solucionar la disyuntiva que se presenta ante tal práctica litigiosa, en pronunciamiento emitido por la Sección Tercera – Subsección “B”, del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourt, del 4 de mayo de 2011, dictado dentro del Radicado 25000-23-26-000-2008-00411-01(40083), se dijo:

“Si bien el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, y no directamente como debió hacerlo de acuerdo con lo establecido en la norma, lo cierto es que esta Corporación ha sostenido de manera categórica y reiterada que es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228.

Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente²:

¹ Arboleda Perdomo Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Segunda edición actualizada. Colombia, 2012, Pag. 373.

² Consejo de Estado, sentencia A.C. 2010-00395 de 3 de mayo de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

(...)

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia. En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada³.

Por lo anterior, el despacho considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió darle trámite al recurso de reposición presentado, bajo el entendido de que se trata de un recurso de apelación, el cual era, como se dijo, el único procedente. En efecto, debe entenderse que el recurso interpuesto es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada y se le debe dar el trámite correspondiente.”

En lo que respecta al tema alusivo al recurso del que es pasible la referida providencia, se considera que el recurso que procede en su contra es el de Apelación, en virtud del Núm. 1° del Art. 243 del CPACA.

Corolario de lo anterior, se tiene que el pronunciamiento que corresponde emitir en esta etapa del proceso es el alusivo a la concesión del recurso, al cual se accederá, al ser considerado procedente, toda vez que según se desprende de la constancia secretarial que antecede, fue interpuesto dentro del término de que trata el Numeral 2° del Artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el Interlocutorio No. 720 del 23 de octubre de 2020, a través el cual se rechazó el presente medio de control.

³ [6] “Sobre el particular pueden apreciarse, el auto del siete (07) de diciembre de dos mil cinco (2005), de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente número: 25000-23-26-000-2004-01569-01(29692), y el auto del treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), de la misma Sección, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente número20001-23-31-000-2006-01335-01(34328)”

2.- **REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V), para que surta el recurso interpuesto.

3.- **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido en reparto ante los Magistrados de dicha corporación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e2771ef802ce82cd49583c38adf97448f7828b31a173b52b447345a1b65a09

Documento generado en 07/02/2021 08:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**